

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-29/2016.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:**  
DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO  
VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a siete de abril del año dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-29/2016** promovido por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día veintidós de febrero del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas o SEFIN), vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha veintitrés de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día siete de marzo del dos mil dieciséis, promovió el presente

recurso de revisión vía correo electrónico; asimismo, el nueve del mismo mes y año por la misma vía \*\*\*\*\*hizo llegar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) un archivo denominado “respetuosa aclaración”, acompañándolo con diversas pruebas documentales, tal inconformidad así como las pruebas fueron admitidas el diez del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha once de marzo del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 522/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día dieciocho de marzo del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio PF-0555/2016, y se acordó tenerla por presentada el veintiocho del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, este Organismo Garante emitió un auto complementario en el presente asunto, a través del cual ordenó se dejara sin efectos el correo electrónico presentado en fecha nueve de marzo del año en curso descrito en el resultando tercero, virtud a que del análisis minucioso de las constancias se observó que el nueve de marzo del dos mil dieciséis, el recurrente remitió un mensaje con la frase “RESPETUOSA ACLARACIÓN”, lo que generó confusión de que la aclaración era relativa a la misma inconformidad; sin embargo, no fue así, pues lo que pretendía el inconforme era interponer un nuevo recurso en contra del mismo sujeto obligado; no obstante a ello, del análisis a la documentación que adjunta \*\*\*\*\* en el correo de fecha antes señalada, se desprende que es

notoriamente improcedente lo que pretende hacer, ya que se inconforma en contra de la Secretaría de Finanzas, pero aporta una respuesta emitida por otra dependencia, a saber, la Secretaría de Administración, por lo que con fundamento en el artículo 36 párrafo segundo del Estatuto, se optó por desechar el recurso recibido en fecha nueve de marzo del 2016 y desestimar las pruebas en él aportadas, acto que fue notificado a las partes el veintinueve del mismo mes y año; por lo tanto, únicamente se atenderá en esta resolución lo relativo al recurso de revisión de fecha siete de marzo del año que corre.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, se notificó al sujeto obligado mediante oficio 611/2016, la realización de la inspección a la documentación que obrara en los archivos de la Secretaría de Finanzas relativa al **documento que contempla los conceptos desglosados que generaron el recurso con el cual se liquidó a \*\*\*\*\* de fecha 18 de Marzo del 2015**, con el objeto de acreditar la existencia o inexistencia dentro de los archivos del sujeto obligado de la información que solicita el recurrente, llevada a cabo tal diligencia el cuatro de abril del mismo año.

**NOVENO.-** Por auto del día cinco de los actuales se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“En base a los artículos 6º, 8º, 127º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1º,2º,3º y 79 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y resolución de la comparecencia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, Derecho Procesal, TÍTULO NOVENO del Trabajo, CAPÍTULO VI, De Las Pruebas, ARTÍCULO 226 II, VI, VII.

Por este conducto me permito solicitar copia certificada del documento que contempla los conceptos desglosados que generaron el recurso con el cual se me liquidó:

- a.- Hago la aclaración que dicho documento me fue presentado en el Área Jurídica de esa Dependencia y se me hizo firmar de recibido (anexo, copia del documento incompleto que me fue entregado).
- b.- El día que me fue entregada la copia del documento, llegue acompañado por mi hijo el Lic. \*\*\*\*\* quien estuvo presente cuando se me entrego el escrito en comento.
- c.- el documento contiene la fecha de 18 de Marzo de 2015.”

La Secretaría de Finanzas notificó al recurrente la siguiente respuesta:

“En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le comunico que referente a su solicitud, esta Dependencia no cuenta con dicha información.”

El recurrente \*\*\*\*\*, según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

[...] “Considero que se me está negando la información solicitada...”

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de marzo del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio PF-0555/2016 signado por el Mtro. Guillermo Huizar Carranza en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

**REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.**

a. **PRIMERO.-** En cuanto al supuesto agravio, resulta a toda luces infundado, impreciso y fuera de contexto, ya que el recurrente se limita a realizar una simple manifestación en el sentido de que **"Considero que se me está negando la información solicitada..."**, lo que no puede ser considerado como concepto de violación, ya que la legislación y los criterios jurisprudenciales establecen que como requisito fundamental, se exige que se exprese el concepto violado, siendo esto la primordial para que se le dé trámite al presente, pero contrario a ello, \*\*\*\*\*, solo realiza una efímera expresión, con la cual se le da curso al presente, sin antes haberse percatado de uno de los requisitos esenciales que deben contener los medios de impugnación, concretamente el Recurso en que se comparece, atendiendo como ya se señaló [sic], que no refiere en que fue afectada su esfera jurídica con la respuesta emitida por esta Secretaría de Finanzas.

Así pues, resulta insoslayable que la parte recurrente deberá de expresar de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo la violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, por lo que como ya se señaló, la simple manifestación realizada por el Recurrente, resulta insuficiente para que ese Órgano Garante se encuentre en posibilidades legales de realizar el estudio pertinente del asunto que nos ocupa; sirva de fundamento a lo anterior, la siguiente voz jurisprudencial:

[...]

Ahora bien, es de resaltarse el hecho de que el Recurrente en su escrito denominado ACLARACIÓN en su punto 1, expresa que hizo llegar a esta Secretaría *"...copia de la parte del documento que me fue entregada por Funcionarios Públicos..."*, aseveración que no resulta cierta, dado que en esta Secretaría de Finanzas no se encuentra constancia de que haya exhibido o anexado la documentación que refiere a su petición, tan es así, que no aporta el acuse de recibo de lo referido.

En ese orden de ideas, como se desprende de la propia solicitud de información y de los documentos agregados al Recurso de Revisión, los actos materia de la petición de documentación, se refieren a una Dependencia distinta a la Secretaría de Finanzas, es decir, a la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual podrá ser constatando por esa H. Comisión de la simple lectura que realice a los documentos de referencia, a más de lo anterior, se verificará que el Recurrente refiere a una supuesta liquidación o firma de un convenio derivado de la prestación de servicios que mantenía con la dependencia antes citada, hechos o circunstancias que ese Órgano Garante deberá de considerar al momento de emitir la resolución correspondiente.

En ese tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que los sujetos obligados, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Finanzas, debería de entregar toda aquella documentación relativa a su competencia o función, tal y como se señala en los propios artículos 5 fracciones VI y X, y 9 fracción II, que a la letra establecen:

#### ARTÍCULO 5

VI. DOCUMENTOS.- Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades y/o actividades de los sujetos obligados o sus servidores públicos, ...

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

#### ARTÍCULO 9

Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

II. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se colige, que la Secretaría de Finanzas se encontraría obligada a proporcionar la información que se le solicite siempre y cuando guarde relación con sus atribuciones o funciones, y en la solicitud materia del presente recurso se desprende como ya se precisó, que los actos se refieren a la competencia de una Dependencia distinta a esta, luego entonces al no configurarse tal hipótesis de que la información corresponda a actos de esta Secretaría, nos encontramos ante una imposibilidad tanto legal como material para otorgarla, resultando por lo tanto inexistente la misma, siendo aplicable el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Y se robustece lo anterior, con lo establecido por la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 20 y 25, que disponen:

#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, administrarán los recursos humanos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas. Al tomar posesión y dejar el cargo, deberán levantar un inventario de programas, recursos financieros, materiales y humanos, así como de bienes muebles e inmuebles que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrarlos ante las Secretarías de Administración y de la Función Pública para su verificación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

A mayor abundamiento, de lo anteriormente transcrito, se acredita que esta dependencia dentro de sus facultades no tiene el hacerse cargo de los finiquitos de trabajadores que prestaron sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que esta administra tanto sus propios recursos humanos como sus financieros.

Así las cosas, se reitera que la Secretaría de Finanzas, no cuenta con la información que solicita el ahora Recurrente y no es posible que la genere, ya que éste suscribió un convenio con la Secretaría de Seguridad Pública y

pasado ante la Fe del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.  
[...]

**QUINTO.-** De inicio cabe destacar, que el sujeto obligado ofrece en su contestación una prueba documental consistente en fotocopia certificada del nombramiento del Mtro. Guillermo Huizar Carranza como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas supletorio de la Ley según lo prevé el numeral 133 de tal ordenamiento jurídico, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo para el efecto de acreditar la personalidad con que comparece en este asunto Huizar Carranza.

\*\*\*\*\* en su inconformidad dice que se le está negando la información, y además anexa en su recurso fotocopia simple del documento que según él se encuentra en poder de la Secretaría de Finanzas y del cual requiere copia certificada. Dicho instrumento tiene el carácter de documento privado de conformidad con el numeral 284 del multicitado Código, puesto que no está certificada por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero sólo hace fe en este asunto con fundamento en el artículo 324 fracción IV del mismo Código adjetivo, para demostrar que contiene diversos conceptos desglosados con sus respectivas cantidades, y no así para acreditar que fue emitido por la Secretaría de Finanzas como lo pretende hacer valer el recurrente, virtud a que no se desprende algún sello, firma ni membrete que pudieran servir de apoyo para poder determinar la autoridad o dependencia que lo emitió; como se puede apreciar del documento motivo de la solicitud, que a continuación se plasma:

NDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$66,939.69
AGUINALDO	\$167,458.76
PRIMA VACACIONAL	\$40,634.38
20NDIAS POR AÑO	\$238,007.79
SALARIOS CAIDOS	\$1,532,247.66
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>\$2,045,288.28</b>

IMPUESTO POR RETIRO	\$276,725.48
IMPUESTO SOBRE OTROS	\$65,399.09
<b>TOTAL DE IMPUESTO</b>	<b>\$342,124.57</b>

Zacatecas, Zac. a 18 de marzo del 2015

Es de hacer notar que \*\*\*\*\* insiste en que la Secretaría de Finanzas tiene la documentación, mientras que el sujeto obligado por su parte, tanto en la respuesta que otorgó al recurrente a través de la cual responden que: **“En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le comunico que referente a su solicitud, esta Dependencia no cuenta con dicha información”**, así como en la contestación que remitió a este Organismo Garante en fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, continúa apoyando tal respuesta, alegando entre otras cosas, que dentro de las sus facultades no tiene el de hacerse cargo de los finiquitos de trabajadores que presentaron sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública.

Ante tales expresiones, este Organismo Resolutor detectó contradicción entre las partes, virtud a que por un lado, el recurrente insiste en que la información existe en los archivos del sujeto obligado, y por el otro, la Secretaría de Finanzas afirma que no se encuentra en sus archivos. Por tal motivo, con la finalidad de reunir los elementos necesarios y así poder emitir una resolución justa, la Comisión decretó la práctica de una inspección a la información relativa al **documento que contempla los conceptos desglosados que generaron el recurso con el cual se liquidó a \*\*\*\*\* de fecha 18 de Marzo del 2015**, con el objeto de acreditar la existencia o inexistencia dentro de los archivos del sujeto obligado de la información que solicita el recurrente, por lo que se ordenó con fundamento en los artículos 98 fracciones XV y XVII de la Ley y 261 en relación con el 299 y 301 del Código adjetivo llevarla a cabo. Dicha inspección se realizó el día cuatro de los actuales a las diez horas, donde se observó en lo conducente a lo dispuesto por el artículo 301 del Código antes citado.

Atendió la diligencia la **LIC. ZORAIDA GIZEH MEDINA CARDONA**, Titular de la Unidad de Enlace, así como el **LIC. JORGE ESCALANTE GONZÁLEZ**, en su carácter de Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría antes citada, quienes no pusieron documentación alguna a la vista, sólo hicieron las siguientes manifestaciones:

La **C. MEDINA CARDONA**, Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado dijo: “Que en esta Secretaría no existe ningún documento, ya que nos estamos refiriendo a una persona que laboraba en la Secretaría de Seguridad Pública, ente que maneja sus propios recursos, por lo cual, en estos casos de liquidaciones es ésta dependencia a la que le corresponde realizar el trámite de liquidación”.

Acto seguido hizo uso de la voz el C. Lic. Escalante González, Procurador Fiscal de dicha Dependencia, quien señaló que: “Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el C. \*\*\*\*\* , menciona un jurídico, pero no recuerda de qué dependencia, precisando que incluso en la Secretaría de Finanzas no existe un área jurídica, sino un Procuraduría Fiscal, así como que en el documento que anexa el recurrente y en el cual aparentemente se precisan diversos documentos, el mismo no contiene ni logotipos ni sellos de gobierno del estado o de alguna dependencia en específico, por lo que se niega que haya sido esta Secretaría de Finanzas quien se lo haya proporcionado, ratificando pues que no se cuenta con ninguna documentación respecto de la solicitud de información materia del recurso en que se lleva a cabo esta diligencia.”

Así las cosas, la inspección hace prueba en este asunto de conformidad con el artículo 326 del mismo Código adjetivo, virtud a que el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto que rige las actividades de este Organismo Garante y fue asistido por el Lic. Juan Alberto Luján Puente, Proyectista.

De las manifestaciones por parte de los servidores públicos que atendieron la diligencia, se obtuvieron elementos que fueron trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que se constató que la Secretaría de Finanzas no cuenta con la información que solicita \*\*\*\*\* .

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho que faculta a los individuos

para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial. No obstante lo anterior, de la inspección realizada por este Organismo Resolutor, donde se constató que no se cuenta con la documentación que solicita el inconforme, pues como lo refiere el propio sujeto obligado, así como del análisis que hizo esta Comisión a la normatividad que regula el actuar de la Secretaría de Finanzas no está dentro de sus competencias, ya que no tiene facultades para hacerse cargo de los finiquitos de trabajadores que prestaron sus servicios en otras dependencias gubernamentales. Por lo tanto, es imposible física y jurídicamente entregarla.

En conclusión, del estudio de los agravios del recurrente, de la argumentación por parte del sujeto obligado y de la inspección realizada por este Organismo Garante, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley, la Comisión considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 5 fracciones V y XXII inciso b), 7, 79, 80, 87, 91, 98 fracciones II, XV y XVII, 110, 111, 119 fracciones I, II, III, IV, IX y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos, 261, 283, 284, 299, 301, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-29/2016** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.